Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de julio de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL № 638-2018-R.- CALLAO, 17 DE JULIO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 105-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01061461) recibido el 18 de mayo de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 004-2018-TH/UNAC sobre sanción a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe № 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008", de fecha 29 de diciembre de 2011, conteniendo seis observaciones; entre ellas, la Observación № 1: "Funcionario de la UNAC incumpliendo sus funciones no controló el avance de la ejecución de la obra "Construcción del Centro de Telemática-UNAC" a cargo del consorcio Marengo y ante el retraso existente, tampoco adoptó acciones en salvaguarda de los intereses de la Universidad, contrario a ello, se suscribió un acuerdo conciliatorio que ha ocasionado un perjuicio económico ascendiente a S/. 219,910.31"; señala que con Resolución № 594-2007-R del 21 de junio de 2007, se aprobó la realización del Proceso de Selección, Licitación Pública № 003-2007-UNAC, para la "Construcción del Centro de Telemática de la UNAC"; otorgándose la Buena Pro al Consorcio Marengo; suscribiéndose el Contrato de Ejecución de Obra № 039-2007-UNAC por el monto fijo integral de S/. 1 ′787,470.20, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios; designando la Universidad Nacional del Callao al Ing. ALBERTO TESILLO AYALA como Inspector de Obra;

Que, por Resolución Nº 931-2014-R del 29 de diciembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y al Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS en el periodo 2007 - 2008, de esta Casa Superior de Estudios, asignados a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, respecto a la Observación Nº 1, en virtud del Informe Nº 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial UNAC, periodo 2007 y 2008", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 004-2014-CPAD-UNAC del 19 de setiembre de 2014, proceso conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución Nº 225-2015-R del 10 de abril de 2015, se dejó sin efecto, la Resolución Nº 931-2014-R sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores administrativos contratados (CAS) GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS; en consecuencia, se derivó todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución Nº 221-2015-R, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas a los precitados servidores CAS;

Que, mediante Resolución N° 086-2016-R del 05 de febrero de 2016, se declaró la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores administrativos contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, asignados a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que se encuentran comprendidos en la Observación Nº 01 del Informe Nº 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008"; asimismo, se dispuso que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;

Que, mediante Resolución N° 271-2017-R del 24 de marzo de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y Eco. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en calidad de ex integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe Nº 003-2017-TH/UNAC de fecha 13 de enero de 2017, por la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS;

Que, con Oficio N° 297-2017-OSG de fecha 02 de mayo de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria, entre otros, de la Resolución N° 271-2017-R del 24 de marzo de 2017, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen Nº 004-2018-TH/UNAC del 09 de mayo de 2018, por el cual recomienda sancionar a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, con CESE TEMPORAL en el cargo, sin goce de remuneraciones por el plazo de SEIS MESES, al haber permitido con su accionar negligente omitir las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO GALLIRGOS, quienes en su calidad de profesionales de apoyo técnico, ocasionaron un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao; al considerar que a la luz de la gravedad de lo descubierto que demostraría el actuar negligente y complaciente de PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015, de la Universidad Nacional del Callao, dejando operar el transcurso del tiempo, frente a los actos presumibles de corrupción imputados a los servidores bajo la modalidad CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNÁCIO GALLIRGOS, que motivaron el Informe Especial Nº 678-2011-CG/EĂ del 28 de diciembre de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, que han causado apreciable detrimento económico a la Universidad Nacional del Callao, no hacen más que generar fundadas razones para que los investigados se hagan acreedores de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida; conducta imputada a los docentes denunciados que configuraría el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos, contemplado en los numerales 1, 10, 15, 16 y 22 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; trasgrediendo gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente y autoridad prevista en el Art. 261.3 del normativo estatutario:

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 471-2018-OAJ recibido el 30 de mayo de 2018, precisa que la norma vigente para los Procesos Administrativos Disciplinarios de docentes es el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; asimismo, se advierte el perjuicio económico causado por los servidores CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO GALLIRGOS, a esta Casa Superior de Estudios asciende a S/. 219,910.31; por lo tanto, la inacción de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015, docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, al actuar de manera negligente y dejar prescribir dicha acción primigenia, constituye una falta grave conforme lo señala el numeral 267.1 del Art. 267 de la normatividad estatutaria; en tal sentido, de conformidad con el Dictamen N° 004-2018-TH/UNAC que recomienda el cese temporal, sin goce de remuneraciones por el plazo de 6 meses, a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, considera que dicha sanción se encuentra acorde al principio de razonabilidad y de proporcionalidad; elevándose los actuados al despacho rectoral conforme al

Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 020-2017-CU;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 176-2018-TH/UNAC recibido el 21 de junio de 2018, precisa los extremos referidos al término "en el cargo", contenido en el Informe N° 004-2018-TH/UNAC en el sentido de lo establecido por el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, siendo que el cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones está referido al ejercicio de la función docente; recomendando que debe procederse conforme al Informe Legal N° 471-2018-OAJ y que guarda relación con el Expediente N° 01061461;

Estando a lo glosado; al Dictamen Nº 004-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 09 de mayo de 2018; al Informe Legal Nº 471-2018-OAJ y Proveído Nº 680-2018-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 30 de mayo y 28 de junio de 2018, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220:

RESUELVE:

- IMPONER a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el plazo de SEIS (06) MESES, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015 de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 004-2018-TH/UNAC del 09 de mayo de 2018; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO Oficina de Secretaria General

Lic. Cestr Guillermo Jauregui Villaluerte Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, THU, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.